



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

### **VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

1. JAMIT MAURICIO ALVARADO MORA, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a VERA JUDITH SIERRA REDONDO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la letra de cambio allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 29 de noviembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó personalmente de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

#### **CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – letra de cambio - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$150.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01005 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 24 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO - META

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia, dentro del presente asunto, de conformidad al inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso; al amparo de los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

Mediante auto del 16 de diciembre de 2019, el Juzgado ADMITIO la presente demanda MONITORIA, incoada por la señora LILIANA CAROLINA ALVAREZ GARCIA contra PAOLA ANDREA ZAPATA GIL.

Manifiesta la demandante que existió una amistad por más de 20 años con la ejecutada, por lo cual se tenía un alto grado de confianza, y para el año 2016 la demandada no tenía viabilidad para solicitar créditos bancarios, por lo que solicitó varios préstamos en suma de dinero a la actora, el 30 de junio de 2016 por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), el cual sería cancelado el 30 de junio de 2017; el 06 de agosto de 2016 la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), el cual sería pagado el 06 de agosto de 2017; el 12 de agosto de 2016 la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.610.619), que serían cancelados el 12 de agosto 2017 y el mismo 12 de agosto de 2016 la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.390.000), que de igual manera serían cancelados el 12 de agosto de 2017, llegados dichos días sin que la deudora cumpliera con el pago a órdenes de la demandante.

Con auto del 16 de diciembre de 2019, el Juzgado admite la demanda y ordena a PAOLA ANDREA ZAPATA GIL, para que pague o exponga en la contestación de la demanda las razones para negar el pago reclamado por la demandante señora LILIANA CAROLINA ALVAREZ GARCIA.

La demandada está debidamente notificada de forma personal, según ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL que obra a folio 13 y dentro del término concedido guardó absoluto silencio.

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 421 del Código General del Proceso, dispone: .....*“Si el deudor notificado no comparece, se dictará sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada.”*

En virtud a que la parte demandada PAOLA ANDREA ZAPATA GIL, no hizo pronunciamiento alguno y de igual manera no presentó medio exceptivo en su favor, ha de entenderse, ese silencio como ausencia de oposición frente al pago de los dineros solicitados en la petición que dio origen al proceso elevado por la señora LILIANA CAROLINA ALVAREZ GARCIA, razón por la cual el Juzgado de conformidad a la norma antes mencionada, condenará a la demandada a pagar el monto reclamado por la demandante, esto es, \$2.000.000, \$6.000.000, \$1.610.619 y \$1.390.000 pesos,



por concepto de contrato de préstamo de dinero de manera verbal que hiciera ésta en favor de la demandada.

Con fundamento en lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONDENAR a la demandada PAOLA ANDREA ZAPATA GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 52.249.374, a pagar a la señora LILIANA CAROLINA ALVAREZ GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.220.398, las sumas de \$2.000.000, \$6.000.000, \$1.610.619 y \$1.390.000 de pesos mcte.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$551.000.00. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Monitorio N° 500014003001 2019 01097 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 24 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO - META

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ, actuando en causa propia, convocó a juicio a AMPARO ANDREA ROJAS DURAN, para conseguir el pago de la obligación contenida en la letra de cambio allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago y pendiente por integrar la Litis; la parte actora en documento visible a folio que antecede de la presente encuadernación, solicita la terminación por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE**:

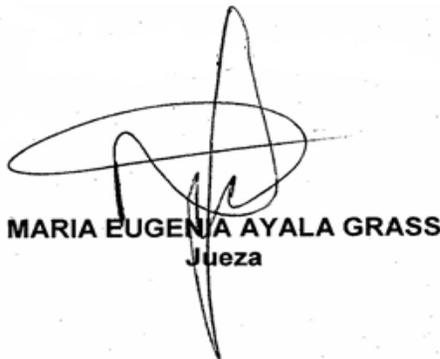
**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

**TERCERO:** DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

**CUARTO:** DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE



MARIA EUGENIA AYALA GRASS  
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 01156 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 24 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO - META

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vista la solicitud que antecede, por medio de la cual la parte actora, solicita la terminación del proceso por haberse cumplido con la obligación por parte de la demandada; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, DISPONE:

**PRIMERO.-** ACEPTAR, la terminación de la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra DIEGO ARMANDO MARTINEZ REYES.

**SEGUNDO.-** OFICIAR, a la autoridad competente (SIJIN) para que levante la orden de captura del vehículo de placas **DDU 410**.

**TERCERO.-** DESGLOSAR los documentos base de la presente demandada a la demandante, déjense las constancias correspondientes.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

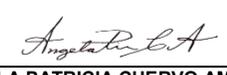
**QUINTO.-** ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Garantía Mobiliaria Ejecutivo N° 500014003001 2020 00013 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 24 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO - META

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar si se ha iniciado proceso sucesorio del causante HUMBERTO QUINTERO MOLANO, de ser positiva la respuesta, indicar el nombre de los herederos determinados del demandado.

2. Sírvase indicar si la demanda la inicia contra herederos determinados e indeterminados del causante o solo contra los indeterminados.

3. Deberá determinar y caracterizar adecuadamente dentro de las pretensiones de la demanda el bien mueble (vehículo) objeto de prescripción dentro del presente asunto.

4. Aclarar el acápite de PRUEBAS toda vez que dentro del mismo indica que allega *“contrato de compraventa; certificado de tradición y libertad No. 230.87071 de la oficina de instrumentos públicos; copia del plano registrado en el IGAC; copia del plano del predio en demanda; dos recibos de luz; recibo de cobro de impuesto predial; resolución No 50-001-2158-2016 expedida por el IGAC; declaración extra juicios del señor FABIO GERARDO VANEGAS CONTRERAS y declaración extra juicios de la señora NIDIA ESTHER RIVERA GIRALDO”*, documentos que nunca fueron allegados con la demanda y que de igual manera pertenecen a un proceso de pertenencia de un inmueble y lo que aquí se pretende es un mueble (vehículo).

5. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*.

6. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 24 de agosto de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en  
el ESTADO de esta misma fecha

**ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA**

¡Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar por qué pretende se libre mandamiento de pago ejecutiva con título hipotecario en contra de MARTHA LUCIA GUZMAN ALBIS y SEUDEL SUAREZ MONSALVE, teniendo en cuenta que la escritura pública No. 4216 del 17 de agosto de 2016 que respalda dicho préstamo fue firmada por la suma de \$80.000.000, y dentro del escrito de demanda también pretende se libre mandamiento de pago por las sumas de \$8.487.537, \$4.335.148,66 y \$2.482.520 respecto de los pagarés Nos. 5341745972598905, 227410004763 y 4010860145638554 respectivamente, los cuales solo fueron firmados por la señora MARTHA LUCIA GUZMAN ALBIS, y no hacen parte de la escritura pública antes mencionada sobre la cual pretende se libre mandamiento ejecutivo con título hipotecario.
2. Se sirva allegar un certificado de tradición del inmueble objeto de gravamen hipotecario respecto de la propiedad de los demandados, con una fecha de expedición no superior a un (1) mes, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, por cuanto el allegado data del 01 de julio de 2020 y la demanda fue presentada el 04 de agosto de 2020.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00357 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 24 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **CARLOS ALEXIS MONTILLA BERMUDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.847.401 y **EDIMER JOEL MAHECHA CONTRERAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.836.821, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con Nit No.890.300.279.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8.000.000 pesos, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$846.063 pesos, por concepto de intereses corrientes causados entre el 10 de junio de 2019 y el 10 de diciembre de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

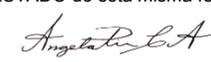
**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00355 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 24 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JOSE RICARDO ALVAREZ HOLGUIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.063.063 y **PEDRO NOE VILLARREAL MINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.077.170, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.383.589, la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de \$3.700.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 26 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00359 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 24 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **FRANCY ASTRID LUGO CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.403.234, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – FINANCIERA PROGRESA** identificada con Nit No. 830.033.907.8, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$24.000.000 pesos, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ANDRES MANTILLA GALVIS como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00363 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 24 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO - META

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ANDRES MAURICIO CESPEDES BASTIDAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.940.158 y **LILIANA PATRICIA BASTIDAS TAFUR** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.404.030, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR - FSES DEL DEPARTAMENTO DEL META**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8.832.000 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No. 8333 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$696.382 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de marzo de 2018.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de abril de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00365 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que BANCO FINANDINA S.A., como acreedor garante **(i)** aportó el formulario registral de ejecución, **(ii)** mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor JUAN CAMILO MOLINA VASQUEZ solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, **DISPONE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa INV 317 y su posterior entrega al BANCO FINANDINA S.A.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice.

Acredítese la entrega del vehículo.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2020 00366 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 24 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **EDULVER AUGUSTO BAQUERO FERRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.119.886.550, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.316.788, la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de \$3.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** El señor CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00367 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 24 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MIGUEL ANGEL SARMIENTO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.876.159, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.050.112, la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de \$8.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** El señor CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00368 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 24 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MARIA DEL PILAR DIAZ GUZMAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.554.920 y **JUAN DIEGO MANRIQUE DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.126.003.199, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **EDIFICIO EL CONDADO** identificado con Nit. No.900.022.096.6., las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$198.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de julio del año 2019.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por \$475.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de agosto del año 2019.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por \$475.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de septiembre del año 2019.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por \$475.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de octubre del año 2019.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por \$475.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de noviembre del año 2019.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.



6. Por \$475.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de diciembre del año 2019.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por \$475.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de enero del año 2020.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por \$475.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de febrero del año 2020.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por \$475.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de marzo del año 2020.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por \$475.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de abril del año 2020.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por \$475.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de mayo del año 2020.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por \$475.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de junio del año 2020.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

No se libra mandamiento de pago respecto de los honorarios, por cuanto los mismos no fueron estipulados dentro del título ejecutivo allegado, como base de la presente acción.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.



**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ MILENA GALLO CORREAL como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00369 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 24 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO - META

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **EVA YOLANDA LEON PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 60.315922, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** identificada con Nit No. 805.004.034.9 las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARE No. 93-01559**

1. Por la suma de \$6.942 por concepto de saldo de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 28 de febrero de 2020, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por la suma de \$177.007 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 30 de marzo de 2020, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
  - 2.1. Por la suma de \$254.512 por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior, causados desde el 01 de marzo de 2020 hasta el 30 de marzo de 2020.
3. Por la suma de \$180.547 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 30 de abril de 2020, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
  - 3.1. Por la suma de \$250.972 por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior, causados desde el 01 de abril de 2020 hasta el 30 abril de 2020.
4. Por la suma de \$184.158 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 30 de mayo de 2020, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
  - 4.1. Por la suma de \$247.361 por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior, causados desde el 01 de mayo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.
5. Por la suma de \$187.841 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 30 de junio de 2020, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
  - 5.1. Por la suma de \$243.678 por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior, causados desde el 01 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.



6. Por la suma de \$191.598 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 30 de julio de 2020, contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
- 6.1. Por la suma de \$239.921 por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior, causados desde el 01 de julio de 2020 hasta el 30 de julio de 2020.
7. Por la suma de \$11.804.438 por concepto de capital acelerado causado y no pagado, contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
- 7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral anterior, a la tasa legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ANDRES PLAZAS DIAZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00371 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 24 de agosto de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria